

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-135/2021

ACTORA: Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO **FEDERAL ELECTORES** DE INSTITUTO **NACIONAL** ELECTORAL. POR CONDUCTO DE LA **VOCALIA** 23 RESPECTIVA DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve revocar la negativa impugnada para el efecto de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, tramite la solicitud de credencialización de Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable, con base en lo siguiente.

_

¹ En lo sucesivo todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo que expresamente se indique otra.

GLOSARIO

Actora o promovente **Autoridad responsable** Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía respectiva de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en la

Ciudad de México

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Credencial o Credencial

para votar

Dirección Ejecutiva

DERFE

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto

Nacional Electoral

Instituto o INE Instituto Nacional Electoral

Juicio para la Protección de los Derechos Juicio ciudadano

Político-Electorales del Ciudadano (y

personas ciudadanas)

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Credencial para votar con fotografía

Ley Electoral Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Vocal Distrital o Vocalía

del Registro

Vocalía del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la

Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda presentada por la promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. Solicitud de expedición de Credencial. El diecinueve de febrero la promovente se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana correspondiente a solicitar la generación de su Credencial, en virtud de que cumpliría dieciocho años el veintidós de marzo.
- II. Resolución. En la misma fecha le informaron de la negativa de Credencial, ya que el último día para realizar inscripciones al Padrón Electoral fue el pasado diez de febrero.

III. Juicio de la Ciudadanía



- **1. Demanda.** Inconforme con dicha determinación, la promovente interpuso Juicio de la Ciudadanía.
- 2. Remisión. Mediante oficio, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintidós de febrero, la autoridad responsable remitió el escrito de demanda, su informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto.
- **3. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-135/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **4. Radicación.** El veinticuatro de febrero siguiente, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente del Juicio de la Ciudadanía.
- **5. Admisión.** El dos de marzo, el Magistrado Instructor admitió a trámite el Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.
- **6. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de doce de marzo, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que alega violaciones a su derecho político electoral de votar, derivado de la negativa de expedirle la Credencial por parte de la 23 Junta Distrital del INE Ejecutiva en la Ciudad de México; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Autoridad responsable.

Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva, por conducto del Vocal del Registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 numeral 1, en relación con los diversos 54 párrafo 1 inciso c), 62 numeral 1 y 72 numeral 1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y personas Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

En consecuencia, es a la Dirección Ejecutiva, por conducto del Vocal del Registro, a quien debe atribuírsele la resolución impugnada, ubicándola en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la

_

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Ley de Medios, lo que resulta acorde con el razonamiento que se contiene en la jurisprudencia 30/2002³ de la Sala Superior, bajo el rubro: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE **ELECTORES.** LOS **VOCALES** RESPECTIVOS SON **CONSIDERADOS** COMO **RESPONSABLES** DE NO **EXPEDICIÓN** DE LA CREDENCIAL **PARA VOTAR** CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

TERCERO. Cuestión Previa (Legitimación de la actora).

De la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte que la actora cuenta con diecisiete años⁴, y comparece a juicio -por sí misma- haciendo valer una transgresión a su derecho político-electoral a votar, derecho que de acuerdo con el artículo 35 fracción I de la Constitución corresponde a las personas ciudadanas; asimismo el artículo 34 fracción I constitucional establece que son personas ciudadanas las que -entre otros requisitos- hubieran cumplido 18 (dieciocho) años.

En ese sentido, y en términos de los artículos 13.1-b) y 79 de la Ley de Medios, al contar con menos de dieciocho años de edad, no podría considerarse ciudadana y -por tanto- no tendría legitimación para demandar en esta vía.

Sin embargo, de la lectura de los artículos 13 y 79 de la Ley de Medios debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en el artículo 139, párrafo 2, de la Ley Electoral, que señalan que las y los mexicanos que en el año de la elección cumplan los dieciocho

3

³ Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 319 y 320.

⁴ Lo que se advierte de la solicitud de credencial de la actora, acta de nacimiento de la actora, así como del Acta testimonial de documento con fotografía del ciudadano (ciudadana) para la obtención de la credencial para votar por medio de testigos.

años de edad entre el uno de diciembre y el día de los comicios, pueden anticipar su inscripción a efecto de obtener su credencial para votar con fotografía en forma oportuna.

De manera que, si la legislación otorga la facultad a las personas (que no poseen la calidad de ciudadanas por la edad), que en el año de la elección cumplan dieciocho años, para solicitar su inscripción al padrón electoral y la expedición de su credencial para votar, ello implica que en términos de los artículos 1 y 17 de la Constitución, también poseen la legitimación suficiente para poder acudir a los órganos jurisdiccionales en materia electoral a controvertir la negativa de la expedición de la credencial para votar solicitada.

En consecuencia, de una lectura armónica, funcional y sistémica de los artículos 1, 4, 17 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vinculación con los preceptos 139 de la Ley Electoral y 13 y 79 de la Ley de Medios se concluye que si de conformidad con la ley, la actora se encuentra legitimada para acudir al INE a tramitar su credencial para votar (antes de que haya cumplido la mayoría de edad), es evidente que ante el reconocimiento especial del ejercicio del derecho de contar con su credencial para votar (antes de cumplidos dieciocho años), ella también cuenta con legitimación procesal para promover el juicio de la ciudadanía para hacer valer ese derecho.

Ello porque, así como la ley le confiere a la actora la facultad suficiente para que, antes de tener dieciocho años, acuda directamente al INE a tramitar por primera vez su credencial para votar; con base en el derecho humano de acceso a la jurisdicción resulta coherente que se le otorgue también la posibilidad de que, de esa misma forma, promueva juicio de la ciudadanía con la finalidad de cobijar el derecho político-electoral que señala le fue vulnerado por la autoridad responsable.



En efecto, esta Sala Regional estima que el criterio que se asume en este caso tiene como justificación los artículos 1° y 4° de la Constitución que establecen el deber para las autoridades estatales de:

- a) interpretar las normas favoreciendo a las personas la protección más amplia;
- b) cumplir el principio del interés superior de garantizando de manera plena los derechos de las personas menores de edad; y
- c) propiciar la inclusión de las personas jóvenes en -entre otrosel ámbito político del país.

Asimismo, los artículos 17 de la Constitución y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de toda persona a una tutela judicial efectiva. Como ha sostenido esta Sala Regional, el artículo 17 de la Constitución, contiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone entre otras cuestiones- el derecho a obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo cual está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Constitución⁵.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (y de la Niñez)⁶ establece en su artículo 4 que es obligación de todos los Estados parte adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a

de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4. materia constitucional,

⁵ Conforme a la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL; consultable en: Semanario Judicial

Ratificada por el Estado mexicano el 21 (veintiuno) de septiembre de 1990 (mil novecientos noventa), como consta ante la Secretaría General de la Organización de las **Naciones** Unidas:

https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=_en. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de 1991 (mil novecientos noventa (veinticinco) de enero uno): http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4701290&fecha=25/01/1991.

todos los derechos reconocidos a las personas menores de edad; el artículo 5 establece la obligación de respetar las responsabilidades de los padres y madres, familiares y sociedad, de orientar a los niños y las niñas de forma apropiada a la evolución de sus capacidades; y el artículo 12 dispone que los Estados parte deben garantizar las condiciones para que las personas menores puedan formar su juicio, expresar libremente su opinión en los asuntos que le afectan -en función de su edad y madurez-, y la oportunidad de ser escuchadas - en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte- ya sea directamente o por medio de representantes u órganos apropiados.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha determinado que -de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (y de la Niñez)- la participación de las personas menores de edad "en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley".

Asimismo señala que es preciso atender al principio de autonomía progresiva que implica que "la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio [...] [d]e ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación".

.

⁷ Como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 13/2015 (10a.) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 382.



De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ determinó que la "sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho"; en ese sentido -de acuerdo con dicha Sala-, las personas juzgadoras deben procurar el mayor acceso de las personas menores de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.

Por último⁹, también ha sostenido que el derecho de las personas menores de edad a participar en los *procedimientos jurisdiccionales* que afecten su esfera jurídica "representa un caso especial dentro de los llamados 'derechos instrumentales' o 'procedimentales' [...] de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial". Bajo este criterio, constituiría una "formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses".

Una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, a la luz de los principios pro persona, del interés superior de las personas menores de edad, de autonomía progresiva, y de los criterios jurisprudenciales antes citados, lleva a esta Sala Regional a concluir que una persona que está por cumplir los 18 (dieciocho) años, que demuestra el interés de

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 383.

⁹ Como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 11/2017 (10a.) de rubro: **DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 345.

involucrarse en los asuntos públicos del país y cumplir con sus deberes ciudadanos (lo que se demuestra con el hecho de que acudió a solicitar su Credencial y -posteriormente- a demandar ante esta instancia su expedición), a juicio de esta Sala Regional, denota un desarrollo y madurez suficientes para acudir -por sí misma- a hacer valer la presunta vulneración a su derecho político-electoral de votar.

Además, como ya se refirió, el artículo 139.2 de la Ley Electoral establece que las personas mexicanas que en el año de la elección (entre el 1° [primero] de diciembre y el día de la jornada electoral) cumplan 18 (dieciocho) años de edad pueden solicitar su Credencial a más tardar el 30 (treinta) de noviembre previo a la elección, aunque no los hubieran cumplido.

Es decir, dicha disposición reconoce el derecho de personas que no han cumplido la mayoría de edad, de acudir -de forma directa- a solicitar su inscripción al padrón electoral y la expedición de su Credencial.

A juicio de esta Sala Regional, la ley establece un derecho sustantivo en favor de personas menores de edad, y sería contrario al principio de acceso a la justicia considerar que aunque puedan ejercer directamente un derecho sustantivo (capacidad de goce y ejercicio), estén impedidas para hacerlo valer de forma directa y sin representación ante una instancia judicial.

En todo caso, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño (y de la Niñez) corresponde a las autoridades estatales facilitar el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad y serían éstas las obligadas a proporcionar todos los mecanismos, incluida la orientación y asesoría, para que las personas menores de edad ejercieran sus derechos por conducto de representantes. Sin



embargo, en el caso, fue la propia autoridad la que entregó el formato de demanda al actor, el mismo día de la emisión de la resolución impugnada; es decir, la que orientó a la actora para que acudiera directamente, lo que -en todo caso- y aunado a las consideraciones anteriores, no podría operar en su perjuicio.

De ahí que si de conformidad con el acta de nacimiento de la actora se advierte que está por cumplir dieciocho años (en el mes de marzo que está ya transcurriendo), es evidente que se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 139, párrafo 2, de la Ley Electoral, por lo que en términos de lo expuesto cuenta con la legitimación procesal para promover el presente juicio.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.
- **b) Oportunidad.** Se considera que el presente medio de impugnación cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

La demanda fue promovida oportunamente porque de las constancias que integran el expediente, se desprende que la negativa alegada de expedir la Credencial se realizó el diecinueve